



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (383) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES.--**

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-----

---- **VISTO** para dictar resolución en el presente Toca Penal número **47/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia condenatoria dictada el treinta de enero de dos mil veinte, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que por el delito de **ROBO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**, se instruyó a \*\*\*\*\* ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, Capital de Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de ROBO A CASA HABITACION cometido en agravio de \*\*\*\*\*, por los motivos expuestos en la presente resolución, por lo que: TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\*, por el delito de ROBO A CASA HABITACION cometido en agravio de \*\*\*\*\* una PENA FÍSICA que estriba en: TRES (03) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISION; SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá compurgar en los términos referidos en el considerando correspondiente. CUARTO.- Así mismo, al no exceder de cinco años de prisión la pena impuesta al sentenciado, en términos de lo*

*establecido por el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia, y a elección de \*\*\*\*\* el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto.*

*QUINTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.*

*SEXTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo...". (sic)*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las once horas del día once de marzo de dos mil veinte, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos atribuidos al imputado, son que, el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas; sin derecho alguno, sustrajo un Xbox 360, con sus accesorios -controles y eliminador-, así como, un folder que contenía ocho discos de juego para dicha consola.-----

---- Por los hechos descritos, el treinta de enero de dos mil veinte, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción y, por el delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, conforme a lo dispuesto por el artículo 403, en relación con el diverso 407, fracción I, de la Ley Sustantiva Penal vigente al momento de los hechos en el Estado, impuso al reo la pena de tres años con seis meses de prisión.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha

resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Asimismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

**“ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- La norma transcrita, entre otras cosas, establece que cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, el Tribunal suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión. En ese sentido, esta Alzada, con independencia a los puntos de controversia que el defensor público o el imputado exponga en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio del acusado; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, no hacen valer alguna irregularidad, esta Instancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiesen haber incurrido.-----

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, página 1577; con el rubro y texto siguientes:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.** La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** En principio, es conveniente señalar que el defensor público del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, en la audiencia de vista celebrada en el presente Toca, señaló que

ratificaba en todas y cada una de sus partes el escrito de agravios de diez de marzo de dos mil veinte, en el que substancialmente, expresa que la sentencia recurrida vulnera las garantías previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que adolece de fundamentación y motivación, en razón a que no se encuentran acreditados en la causa los elementos del delito, ni la responsabilidad penal, conforme a los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Sostiene que dicha resolución es incongruente con las probanzas que obran en autos, ya que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria. Afirma, que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo cual se robustece con lo señalado por el diverso 196 de la Ley Adjetiva Penal.-----

---- Son infundados los motivos de inconformidad del defensor público del acusado, toda vez que, contrariamente a lo que la defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del reo, tal como se habrá de precisar en las consideraciones relativas de la presente resolución.-----

---- Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que sean los mismos medios de prueba que dieron sustento al auto de formal prisión; pues, lo que aquí interesa, es que dichas probanzas sean lo suficientemente idóneas y capaces de sustentar los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, lo que sí se logra con las pruebas que en el apartado correspondiente se verán.-



---- No obstante lo anterior, esta Sala advierte un agravio que subsanar de oficio a favor del sentenciado, en el tema relativo a la individualización de la pena; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, conlleva a modificar el fallo recurrido.-----

---- **QUINTO:- Acreditación del delito.** Esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, previsto por el artículo 399, en relación con el diverso 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que establecen lo siguiente:-----

**"ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

**"ARTÍCULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que esté habitados o destinados para habitación o algunas de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos."

---- De las normas transcritas, se colige que para la acreditación del ilícito que nos ocupa, es menester que concurran los siguientes elementos:-----

---- a) Una acción de apoderamiento sobre una cosa,-----

---- b) Que la cosa sea mueble,-----

---- c) Que además le sea ajena al infractor.-----

---- Por cuanto hace a la agravante descrita por el artículo 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere además que esa acción se ejecute en un edificio, vivienda, aposento o cuarto habitado.-----

---- En efecto, del análisis que se realiza a las constancias de autos, se advierte que los componentes que configuran la infracción a la norma anteriormente descrita, como lo estima el Juez natural en su sentencia, en el caso concreto, se tienen colmados en la causa, de la siguiente manera:-----

---- El **primer elemento** del injusto penal que nos ocupa, consistente en que se ejecute una acción de apoderamiento sobre una cosa, se acredita con la denuncia por comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\*, efectuada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*“...El el día de ayer siendo las trece treinta horas aproximadamente, llegue a mi domicilio dándome cuenta al entrar que faltaba en aparato de juegos xbox 360 con número de serie s/\*\*\*\*\* con un costo de nueve mil pesos aproximadamente, junto con sus controles, eliminador, consola, lo que es el equipo completo, así como también un folder donde se encontraban varios discos de juego del aparato...”. (sic)*

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al haber sido interpuesta por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; sin que se observe haya declarado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo cual, se le considera proba e imparcial, independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, consistentes en que, el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, llegó a su domicilio, y se dio cuenta que del interior le faltaba en aparato de juegos Xbox 360, con número de serie S/\*\*\*\*\*, con sus controles, y eliminador, así como, un folder en el que tenía varios discos de juego de dicha consola.

---- Es aplicable la Tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal: -----

**"OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

---- Adminiculado a la prueba anterior, está la declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\* realizada el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, dijo:-----

*"...Que me presento ante esta Fiscalía, ya que acudieron a mi, unos agentes de la Policía Ministerial, quienes*

*previamente identificados me comunicaron que traían una orden de presentación y al ser informado por esta autoridad de los hechos que existen en mi contra, al respecto quiero mencionar que efectivamente yo me introduje al domicilio del señor \*\*\*\*\* y sustraje una consola XBOX 360, dos controles, el regulador de dicha consola, un estuche con ocho juegos, objetos que en este momento esta autoridad procede a ponerle a la vista del declarante, quien manifiesta lo siguiente: son los objetos que sustraje de la casa del señor \*\*\*\*\*, ya que se me hizo fácil hacerlo, toda vez que estaba abierta la puerta de la casa del señor \*\*\*\*\*, esto fue como a las once de la mañana, no recuerdo el día pero fue la semana ante pasada, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

(sic)

---- Declaración que, por revestir las características de una confesión, adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300, en relación con el diverso 303, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; dado que fue rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, sin coacción ni violencia, ante autoridad competente, que en el caso lo fue el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria, y debidamente asistido de su abogado defensor; misma que versa sobre hechos propios del deponente; por lo que, no existiendo en autos dato alguno que la haga inverosímil, es útil para comprobar el elemento en cuestión; puesto que, en relación a los hechos que se le atribuyen, el declarante reconoce haberse introducido al domicilio del sujeto pasivo, y haber sustraído de dicho lugar, una consola Xbox 360, con dos controles, su regulador, y un estuche con ocho juegos.-----

---- El **segundo elemento** del ilícito penal en estudio, relativo a que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

la acción de apoderamiento haya recaído sobre cosa de naturaleza mueble, se demuestra con la denuncia por comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\* , efectuada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, ante el agente del Ministerio Público Investigador. Medio de prueba que, por obrar transcrito en párrafos anteriores, se tiene por reproducido en este espacio como si a la letra se insertara; cuyo valor probatorio se tiene por reiterado para evitar repeticiones innecesarias; toda vez que, es útil para demostrar que, la acción de apoderamiento recayó sobre cosas de naturaleza mueble, puesto que el denunciante manifiesta que el objeto del delito, fue un aparato Xbox 360, sus controles y eliminador, así como, un folder que contenía diversos discos de juego para dicha consola.-----

---- Se concatena a la referida probanza, la fe ministerial de objetos, de cinco de enero de dos mil nueve, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador; en la que hizo constar lo siguiente:-

*“...quien actua asistido de Oficial Secretario da fe de tener a la vista un XBOX 360 COLOR GRIS CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , UN ELIMINADOR DE CORRIENTE, DOS CONTROLES REMOTO, UN CABLE DE CONEXIONES, 8 DISCOS Y UN ESTUCHE PARA CD, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”. (sic)*

---- Actuación ministerial que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado; al haber sido practicada por la autoridad legalmente facultada para ello, que en el caso concreto lo fue el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial secretario, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en un

xbox 360, color gris, con número de serie \*\*\*\*\*\*, un eliminador de corriente, dos controles remoto, un cable de conexiones, ocho discos, y un estuche para discos compactos.-----

---- Por tanto, los referidos medios de prueba, concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que la acción de apoderamiento recayó sobre bienes de naturaleza mueble, entendiéndose como tal, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, conforme lo dispone el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra establece:-----

**“ARTÍCULO 667.-** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- El **tercer elemento** del delito, concerniente a que la cosa mueble, sobre la cual recayó el apoderamiento, sea ajena al activo; se acredita con la denuncia por comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\*\*, interpuesta el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, ante el agente del Ministerio Público Investigador. Medio de prueba que, por las razones apuntadas con anterioridad, adquiere valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; además, porque es útil para demostrar que los objetos del delito son ajenos al infractor de la norma, puesto que el declarante refirió que el Xbox 360 con sus accesorios, eran de su propiedad.-----

---- Narrativa del denunciante que se corrobora con la copia de la factura, número \*\*\*\*\*\*, de fecha veinte de abril de dos mil siete, expedida por la empresa denominada \*\*\*\*\*\*,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

la cual merece valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de que en dicho documento se pone de manifiesto que el xbox 360, con número de serie \*\*\*\*\*  
efectivamente, es propiedad del sujeto pasivo.-----

---- Por lo que previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción I, y 158 en relación con el 288 a 306 todos del Código Procedimental de la materia, se acredita la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo la cual consistió en apoderarse de bienes muebles consistentes en un aparato Xbox 360, sus controles y eliminador, así como, un folder que contenía diversos discos de juego para dicha consola, adquiriendo así, la posesión material y objetiva sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la ley, acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta del sujeto activo obedece al ánimo o deseo de apropiarse del bien mueble que el pasivo tenía en su poder provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio del pasivo; por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de una cosa mueble ajena.-----

---- De manera que, con todo lo anterior quedó justificado fehacientemente el apoderamiento, al extraerse de la esfera del

dominio de su dueño el bien mueble a que se ha hecho referencia.-----

---- Por último, la **agravante** del delito de robo, relativa a que el apoderamiento de la cosa mueble, se haya realizado en una casa habitación, se demuestra con la denuncia por comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\* , interpuesta ante el Fiscal Investigador; cuyo valor probatorio se reitera como ha quedado asentado en líneas anteriores, puesto que en la misma se pone de relieve que el apoderamiento de los objetos del delito, se desarrolló en una casa habitada; dado que el denunciante expuso, que el xbox 360 con sus accesorios -controles y eliminador-, así como, el folder que contenía discos de juego para dicha consola, fueron sustraídos de su domicilio particular.-----

---- Se adminicula a lo afirmado por el denunciante, con la inspección ministerial del lugar de los hechos, practicada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, por el agente del Ministerio Público Investigador, en la que dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...apreciándose tener a la vista un predio de aproximadamente diez metros de frente por veinte de fondo, el cual se encuentra en esquina y se hace constar que se encuentra circulado con resortes de colchón y descubierto el lado del frente, se aprecia al fondo de dicho terreno una casa de palma, a un costado construcción de dos cuartos en obra negra un espacio y al otro costado un cuarto sin enjarrar el cual mide aproximadamente cuatro metros de ancho por cinco de largo en su interior se aprecia que dicho cuarto funge como recamara, sala, comedor y cocina que fue donde fue sustraído el aparato xbox, en el área donde se encontra la construcción del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*cuarto antes descrito a un lado se encuentra un baño, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...". (sic)*

---- Actuación ministerial que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado; al ser realizada por la autoridad legalmente facultada para ello, como lo fue el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido del oficial secretario, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en un bien inmueble, compuesto por un cuarto de aproximadamente cuatro metros de ancho por cinco de largo, con recamara, sala, comedor y cocina; lugar en el que el pasivo dijo habitar, y en la que afirmó que el sujeto activo sustrajo los objetos del delito.-----

---- Es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Primera Sala en la Séptima Época con número de registro 234451 del Semanario Judicial de la Federación 163-168 Segunda Parte, visible a página 66, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede

ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Por tanto, el material probatorio allegado a los autos, incorporado, analizado y valorado en este apartado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos (circunstancias de tiempo), del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad, Capital de Tamaulipas (circunstancias de lugar); el acusado sustrajo un Xbox 360, con sus accesorios -controles y eliminador-, así como, un folder que contenía ocho discos de juego para dicha consola (circunstancias de modo); lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente el delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, previsto por el artículo 399, en relación con el diverso 407, fracción I, ambos, de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del acusado son **infundados**; toda vez que, contrariamente a lo que la defensa sostiene, sí existen medios de



prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito, tal como se ha precisado en este apartado.-----

---- **SEXTO:- De la plena responsabilidad penal.** Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, efectivamente, tal y como lo consideró el resolutor, se encuentra demostrado en la causa en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, a título de autor material.-----

---- Basta para llegar a esta conclusión con imponerse del contenido de la denuncia por comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*, efectuada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho; en la que ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*“...El el día de ayer siendo las trece treinta horas aproximadamente, llegue a mi domicilio dándome cuenta al entrar que faltaba en aparato de juegos xbox 360 con número de serie s/\*\*\*\*\* \*\*\* con un costo de nueve mil pesos aproximadamente, junto con sus controles, eliminador, consola, lo que es el equipo completo, así como también un folder donde se encontraban varios discos de juego del aparato...”. (sic)*

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al haber sido interpuesta por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; sin que se observe haya declarado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo cual, se le considera proba e imparcial, independiente en su

posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, consistentes en que, el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, llegó a su domicilio, y se dio cuenta que del interior le faltaba en aparato de juegos Xbox 360, con número de serie S/\*\*\*\*\*, sus controles y eliminador, así como, un folder en que contenía varios discos de juego para dicha consola.-----

---- La denuncia anterior, se ve robustecida con el parte informativo de veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*; quienes expusieron lo que enseguida se transcribe:-----

*“...Al iniciar con las investigaciones los suscritos nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el hoy denunciante para saber si tenía otro dato adicional que agregar en la presente denuncia, manifestándonos que sospecha de una persona que se está quedando a dormir en un vehículo descompuesto que se encuentra por su domicilio y solo lo conoce por Jaime, siendo todo lo que nos manifestó. Continuando con las investigaciones los suscritos nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* de 20 años de edad de ocupación ayudante de albañil con domicilio en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Numero \*\*\* de la Zona Centro y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia [...] haciéndonos entrega de un juego XBOX, dos controles, un estuche con ocho discos, con sus cables, siendo todo lo que nos manifestó...”. (sic)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Informe policial que, por obrar ratificado en autos<sup>1</sup>, adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; mismo que se equipara a un testimonio, al ser emitido por personas mayores de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar los hechos que se advierte conocieron por sí mismos, a través de sus sentidos; en los cuales se pone de relieve la entrevista que los policías ministeriales realizaron al ofendido, en la que éste les manifestó que sospechaba de una persona de nombre \*\*\*\*\*, el cual se quedaba a dormir en un vehículo descompuesto, ubicado cerca del lugar del evento delictivo.-----

---- Asimismo, se destaca la entrevista que, en razón a lo manifestado por el denunciante, los policías ministeriales efectuaron al acusado, en la que éste hizo entrega a los referidos agentes policiacos, el Xbox 360 con sus accesorios -controles y cables-, así como, el estuche con ocho discos de juegos para dicha consola.-----

---- Se enlaza a lo anterior la declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho; quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, refirió:-----

*”...Que me presento ante esta Fiscalía, ya que acudieron a mi, unos agentes de la Policía Ministerial, quienes previamente identificados me comunicaron que traían una orden de presentación y al ser informado por esta autoridad de los hechos que existen en mi contra, al respecto quiero mencionar que efectivamente yo me introduje al domicilio del señor \*\*\*\*\* y sustraje*

1 Fojas 11 y 12 del expediente de primera instancia

*una consola XBOX 360, dos controles, el regulador de dicha consola, un estuche con ocho juegos, objetos que en este momento esta autoridad procede a ponerle a la vista del declarante, quien manifiesta lo siguiente: son los objetos que sustraje de la casa del señor \*\*\*\*\*, ya que se me hizo fácil hacerlo, toda vez que estaba abierta la puerta de la casa del señor \*\*\*\*\*, esto fue como a las once de la mañana, no recuerdo el día pero fue la semana ante pasada, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

(sic)

---- Declaración que, al revestir las características de una confesión, adquiere valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300, en relación con el diverso 303, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; dado que fue rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, sin coacción ni violencia, ante autoridad competente, que en el caso lo fue el Fiscal Investigador, y debidamente asistido de su abogado defensor; además, porque lo referido por el declarante versa sobre hechos que le fueron propios; por lo que, no existiendo en autos dato alguno que haga inverosímil lo narrado por el deponente, es útil para comprobar la responsabilidad penal del acusado en el hecho ilícito que se juzga; ya que, en relación al evento delictivo en estudio, el acusado reconoció haberse introducido al domicilio del ofendido, y sustraer de dicho lugar, la consola Xbox 360, con dos controles, su regulador, y un estuche con ocho juegos, fedatados en autos.-----

---- En este contexto, los medios de prueba reproducidos en este apartado, concatenados entre sí, analizados y valorados al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304 y 306



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que obre constancia alguna que demuestre lo contrario, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, acreditan la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como la persona que en forma dolosa, de manera personal y directa, ejecutó una conducta encaminada, lisa y llanamente, a la realización del delito de robo calificado por haber sido cometido en casa habitación, en perjuicio del ofendido \*\*\*\*\*.-  
---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando aconteciera el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se acreditó en favor del reo alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiese actuado con el consentimiento válido del titular del bien jurídico o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, ni que lo realizara en legítima defensa o por estado de necesidad respecto de bienes jurídicamente propios o ajenos, o que actuara en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado expresamente en la ley; menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del imputado, toda vez que no se desprende que haya obrado bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque haya desconocido la existencia de la norma o su alcance, o porque haya creído que estaba justificada su conducta, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico

determinado en peligro, o sin la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó.-----

---- Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicada en las hipótesis del numeral 35 del mismo ordenamiento penal invocado, ni que se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 de este pluricitado cuerpo legal penal.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público son **infundados**; toda vez que, contrariamente a lo que en defensa sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar la responsabilidad penal del acusado, tal como se ha precisado en el presente capítulo.-----

---- **SÉPTIMO:- De la individualización de la pena.** Respecto a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con motivo de su actuar delictivo, se advierte que en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el A quo determinó que el grado de culpabilidad del reo se encontraba en la mínima; y, conforme a lo dispuesto por el artículo 403, en relación con el diverso 407, de la Ley Sustantiva invocada, impuso a la reo la pena de tres años con seis meses de prisión.-----

---- **Análisis de la sanción:**-----

---- Respecto al grado de culpabilidad en que el juzgador ubicó al imputado, esta Alzada procede a sostener dicha determinación, ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

que dicho proceder no causa agravio al sentenciado; pues, a partir de la base de que todo inculpado es mínimamente culpable, no existe en el índice de sanción, un nivel que sea menor al estimado por el resolutor, en el que, en su caso, pueda ser ubicado el sentenciado.-----

---- Siendo aplicable en la especie el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 82, del Tomo 80, Agosto de 1994, en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, del literal siguiente:-----

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”

---- Por igual razón es aplicable la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

**“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- En lo que se refiere a la aplicación de las sanciones, el juzgador aplicó las establecidas en los artículos 403, y 407, de la Ley Sustantiva Penal invocada; los cuales preceptúan:-----

**“ARTÍCULO 403.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.”

**“ARTICULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos...”

---- Conforme al primero de los dispositivos citados, el A quo impuso la pena de seis meses de prisión, y en términos del segundo numeral, la pena de tres años de prisión, que en suma da un total de tres años con seis meses de prisión. Lo cual esta Alzada estima correcto; puesto que, las referidas normas son aplicables para el hecho delictivo que se juzga; además, la penalidades impuestas son acordes al grado de culpabilidad en que el resolutor ubicó al acusado; por lo cual no hay agravio que reparar al respecto.-----

---- Ahora bien, en la presente causa se observa que el acusado desarrolló una conducta procesal que tiende a disminuir la pena antes señalada, como lo es haber aceptado en su declaración ministerial, ante el fiscal investigador, los hechos que se le atribuyeron, tal y como se ha precisado en el cuerpo de la presente resolución; circunstancia que la autoridad judicial de primera instancia no tomó en cuenta al individualizar la sanción, dejando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

de aplicar a favor del reo, la atenuante prevista en artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; lo que constituye una vulneración al derecho de debido proceso legal que le asiste al acusado, en términos del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Por tal motivo, a fin de salvaguardar los derechos públicos subjetivos del sentenciado, conforme a lo establecido en el artículo 378 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, esta Alzada retoma la jurisdicción que compete a la autoridad de primer grado, para efecto de establecer la sanción que legalmente deberá compurgar el reo con motivo de su actuar delictivo.-----

---- En ese sentido, esta Sala Unitaria reduce una cuarta parte ~~la pena impuesta por el Juez natural, y aplica en forma definitiva la pena de DOS AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.~~ la pena impuesta por el Juez natural, y aplica en forma definitiva la pena de **DOS AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.** Pena de prisión que deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, una vez que el sentenciado reingrese a prisión por encontrarse libre bajo caución.-----

---- Cabe precisar que de autos se observa que el procesado fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan, el once de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que, al seis de febrero de dos mil veinte, día en que obtuvo la libertad bajo caución, constituyen un año con cuatro meses y veintiséis días el tiempo que el acusado estuvo en prisión preventiva; lapso que deberá tomarse en cuenta dentro de la presente pena de prisión, en

términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal antes citada; quedándole por compurgar un año con un mese y diecinueve días.-----

---- La pena de prisión impuesta será insustituible, de conformidad con el numeral 108, fracción V, inciso a), del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra dice:-----

**“ARTÍCULO 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: I..., II..., III..., IV... V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;...”

---- Esto se considera así, puesto que del precepto legal transcrito se advierte que para la aplicación de las penas sustitutivas, se requiere, entre otras cosas, que la pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que al momento de su comisión, en el artículo 109 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, se encuentre definido como grave, lo cual en el caso concreto acontece, pues el referido precepto legal en lo conducente dispone:-

**“ARTÍCULO 109.-** ... Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: ...

XII.- De los delitos contra el patrimonio de las personas.

a) Robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;...”

---- Asimismo, la sanción penal impuesta será inmutable, toda vez que la misma excede dos años de prisión, mínimo requerido



para la procedencia de dicho beneficio de conformidad con el numeral 109 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, que literalmente preceptúa.-----

**“ARTÍCULO 109.** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, siempre y cuando se reúnan los requisitos que en este mismo dispositivo se establecen, que textualmente dice:-----

**“ARTÍCULO 112.-** La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción

suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- Ello es así, porque el dispositivo transcrito establece que la condena condicional procede siempre que la sanción impuesta al sentenciado no exceda de cinco años de prisión, lo cual en el caso concreto acontece; así mismo, porque se estima que en la causa se actualizan los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c), puesto que no obra prueba que demuestre lo contrario; es decir, no existe medio de convicción que compruebe que el imputado haya sido condenado con anterioridad por sentencia firme, como tampoco que haya dejado de observar buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia, ni siquiera dato que corrobore que el mismo tuviera modo deshonesto de vivir; circunstancias que podrá hacer valer el acusado, en tanto cubra las exigencias de los incisos d) y e), relativos a que otorgue la fianza que fije el Juez de Ejecución de Sanciones para garantizar su presencia ante la autoridad siempre que fuere requerido y repare el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

daño causado o deposite el monto de la condena por este concepto, en la inteligencia que deberá de sujetarse a las reglas contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del numeral arriba citado.-----

---- Cabe precisar que este Tribunal de Alzada al no proveer de oficio el beneficio penal, no le causa ningún perjuicio al acusado, pues éste tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Esta apreciación se fortalece con la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679, con el rubro y texto siguientes:-----

**“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.** Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **OCTAVO:- De la reparación del daño.** En el tema relativo a la reparación del daño, se advierte que el Juez natural condenó al reo a dicho concepto. Lo cual esta Alzada confirma, pues en términos del artículo 89 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, toda persona responsable de un delito tiene la obligación

de reparar el daño causado. Por lo que, no existiendo agravio que subsanar a favor del acusado, ni inconformidad por parte de la Fiscal adscrita, se confirma la referida condena.-----

---- **NOVENO:- Amonestación.** Referente a la amonestación que corresponde hacer en toda sentencia condenatoria en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; no se observa agravio que reparar a favor del acusado; toda vez que, la misma, además de estar contemplada en los numerales 45, inciso h), y 51, de la Ley Sustantiva Penal de la Entidad, tampoco trastoca derecho humano alguno, ya que se trata de una medida de seguridad preventiva, que tiene por objeto advertir a todo sentenciado para que no vuelva a cometer un delito, conminándolo a que se hará acreedor a una sanción mayor en caso de reincidencia; en este sentido, se confirma ese llamado precautorio.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son infundados los motivos de inconformidad planteados por el defensor público de \*\*\*\*\*; sin embargo, esta Sala hace valer uno diverso que la impulsa a suplir la queja deficiente en provecho del sentenciado, respecto al tema de la individualización de la pena; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria dictada el treinta de enero de dos mil veinte, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , que por el delito de robo calificado por haber sido cometido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

en casa habitación, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, Capital de Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se impuso al acusado la pena de tres años con seis meses de prisión. En la inteligencia de que la misma queda sin efecto, dado el sentido modificadorio del presente fallo, que atañe únicamente al capítulo relativo a la individualización de la pena, para quedar como sigue:-----

---- **TERCERO:-** En esta Instancia se impone al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, la pena de **DOS AÑOS CON SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**; misma que no podrá ser sustituible, ni conmutable; sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio de la condena condicional, en términos de establecido en el considerando Séptimo de la presente resolución.-----

---- **CUARTO:-** Se confirma lo relativo a la reparación del daño; así como, lo concerniente a la amonestación del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*,-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal \*\*\*\*\* al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (383)**, dictada el **treinta de noviembre del año dos mil veintiuno**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de treinta y tres páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ----  
**CONSTE.**-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.